



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-88/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
JOSÉ DE JESÚS GERARDO
GONZÁLEZ MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: EDWIN MARINO
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 16 de julio de 2021.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente Juicio Electoral en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la parte actora por haberse interpuesto fuera del plazo legal que establece la Ley.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte.

1. Denuncia. El 13 de mayo, el representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital

¹ Con el apoyo de la profesional operativa Alejandra Aguilar Nieves

² Todas las fechas corresponden a la presente anualidad y se asientan en número para su fácil lectura.

Electoral 01 presentó escrito de denuncia, en contra del ciudadano José de Jesús Gerardo González Mejía, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco por el Partido Acción Nacional, por la probable comisión de actos anticipados de campaña; así como del referido partido político por *culpa in vigilando*.

2. Resolución. Una vez sustanciado el Procedimiento Sancionador Especial, el 24 de junio, se resolvió la queja en mención, declarando la existencia de los actos anticipados de campaña por parte del precandidato a la presidencia del municipio de El Arenal, Jalisco, y la culpa invigilando del Partido Acción Nacional, imponiéndoles una sanción consistente en amonestación pública.

3. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el 29 de junio, Juan José Ramos Fernández en representación de Movimiento Ciudadano presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución citada con anterioridad.

4. Recepción y turno. El 30 siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del Juicio Electoral y por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JE-88/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

5. Instrucción. Por acuerdo de 1 de julio, se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y el 5 siguiente se tuvo por cumplido el trámite de ley y se reconoció la calidad de los terceros interesados que comparecieron durante el plazo legal.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal Local en un Procedimiento Especial Sancionador, en el cual se denunció los posibles actos anticipados de campaña por parte del precandidato a un ayuntamiento en Jalisco. Supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186; 195 y 199.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 17; 18; 19; 26; 27; 28.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.³

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2018: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2018, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 151 a 152.

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDA. Improcedencia. El presente medio de impugnación debe desecharse de plano, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de 4 días a que se refieren los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios.

En efecto, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10.1, inciso b), de la Ley de Medios, en el cual contempla que un juicio es improcedente cuando no se hubiese interpuesto la demanda del medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados.

Al respecto, la norma establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

Ello, en el entendido que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.⁵

⁴ Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



En el caso, Movimiento Ciudadano controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en un Procedimiento Sancionador Especial, que declaró la existencia de los actos impugnados, determinación que le fue notificada a través de su autorizado el 24 de junio pasado, como se advierte de la cédula de notificación, foja 259 del cuaderno accesorio que aquí se plasma:



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE JALISCO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL
EXPEDIENTE PSE-TEJ-094/2021
DENUNCIANTE PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO
DENUNCIADOS JOSÉ DE JESÚS GERARDO GONZÁLEZ MEJÍA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD INSTRUCTORA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-243/2021

Recibí cédula de notificación y copia certificada de la resolución.
24-06-2021 18:10
Arturo Casillas Duran

En Tala, Jalisco siendo las 18:10 dieciocho horas con diez minutos del 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 461 y 475 bis del Código Electoral, además del 45 fracción III, del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, el suscrito actuario en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de 24 veinticuatro de junio del año que corre; dentro del expediente citado; me constituí física y legalmente en la finca marcada con el número 82 de la Calle Hidalgo Colonia Centro en Tala, Jalisco, y cerciorado de ser el domicilio señalado en autos por el denunciante PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por así observarlo de la placa metálica de nomenclatura municipal identificadora de la calle y el número que ostenta la finca, además de confirmarlo una persona que dice llamarse: Arturo Casillas Duran.
y ser: Autorizado en el presente procedimiento
quien se identifica con: credencial para votar con fotografía con clave de elector CSDRAR 9305114 H700
identificación que concuerda con los rasgos fisonómicos faciales de quien la sustenta, la cual tuve a la vista y la devolví a su titular. Acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE la resolución de referencia, dictada dentro del procedimiento indicado al rubro superior derecho, en el que se señala:

En ese sentido, se tiene que el plazo legal de 4 días para promover el medio de impugnación que nos ocupa transcurrió del 25 al 28 de junio, dado que se trata de un acto que está vinculado a proceso electoral; además porque el actor no aduce haber tenido alguna dificultad para interponer el presente juicio dentro del término legalmente establecido.

Por lo que, al haberse presentado la demanda el 29 de junio siguiente, es incuestionable que se presentó de manera

extemporánea, lo que produce el **desechamiento** de plano de la demanda.

Es por lo anterior, que lo conducente conforme a derecho es decretar el **desechamiento** de plano de la demanda.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la actora.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.